



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín

Medellín, Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No.022
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral Única instancia
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	Manuel Antonio Vargas Ramos
Demandado	Colpensiones
Radicación	05001-41-05-006-2017-00167-01
Despacho de origen	Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	Confirma

ANTECEDENTES

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida el 15 de junio de 2021, en el proceso de la referencia.

ASUNTO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver, está encausado a revisar la sentencia de instancia, para determinar si el demandante MANUEL ANTONIO VARGAS RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.107.165 tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por su cónyuge NANCY DEL PILAR CÓRDOBA, con la respectiva indexación.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación del art. 15 del Decreto 806 de 2020, vigente hasta el 4 de junio del año 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en audiencia celebrada el 15 de junio de 2021, emitió sentencia de instancia por la cual absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- de las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción denominada Inexistencia de la Obligación.

Para sustentar la decisión, realizó un recuento jurisprudencial sobre la vigencia del beneficio contenido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, para finalmente estudiar el caso bajo el criterio vertido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019.

En ese orden, encontró probado que la esposa del demandante no era pensionada y depende económicamente del mismo, sin embargo, el Juzgado acogió el Criterio Jurisprudencial de la Corte Constitucional, y concluyó que al demandante no le asiste derecho al incremento pensional por persona a cargo, dado que su pensión, a pesar de haber sido reconocida por el Decreto 758 de 1990, lo fue en virtud de la transición de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de octubre de 2011, es decir, en plena vigencia de la Ley 100 de 1993, por ende, negó las pretensiones ante la prosperidad de la excepción formulada por Colpensiones de inexistencia de la obligación y no impuso condena en costas, teniendo en cuenta que la negativa de las pretensiones devino en virtud de un cambio jurisprudencial.

Por último, ordenó la remisión en consulta de la sentencia de única instancia por ser totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2000, se corrió traslado a las partes por el término de 5 días, en la oportunidad legal, el apoderado de COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Argumentó que el demandante cumplió con los requisitos para la pensión de vejez, bajo la vigencia del art. 36 de la Ley 100 de 1993, normatividad que dispuso que se conservara el régimen de transición, pero nada dijo respecto de los incrementos por persona a cargo. Por ende, en los beneficios conservados para la pensión de vejez, por el régimen de transición, no quedaron incluidos los incrementos por persona a cargo, como tampoco se encuentran en el régimen general.

Que, en criterio de la Corte, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria a partir del 1 de abril de 1994, fecha en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incrementos dejaron de existir para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse ante del 1º de abril de 1994.

Además de esto en reciente providencia de Unificación SU 140 del 28 de marzo de 2019, bajo un nuevo análisis de la h. Corte Constitucional se precisó que estos incrementos en efecto fueron derogados por la ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia el 1 de abril de 1994, en esa medida ha de entenderse que tal derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando el reconocimiento pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990, pues en los demás casos en que se del reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos quedó derogado y por tanto no aplica su reconocimiento por ninguna vía, en los términos de la SU a la que se ha hecho referencia.

En el caso concreto, se tiene que, si bien hubo un reconocimiento pensional al demandante, mediante RESOLUCIÓN GNR 277621 DEL 28 OCTUBRE DE 2013 reconociéndose la calidad de beneficiario del régimen de transición y en aplicación de la ley 100 de 1993 y el decreto 758 de 1990 para

efectos de requisitos de edad, tiempo y monto, no es procedente el reconocimiento de los pretendidos incrementos pensionales, en atención a la providencia de unificación.

Por lo anterior y solicitó confirmar la decisión proferida por el Juzgado sexto de Pequeñas Causas y se absuelva de todas las pretensiones a la entidad que represento pues no existe sustento jurídico alguno que soporte la pretensión del demandante.

Concluida la etapa de alegatos, procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta en el asunto de conformidad con el artículo 69 del adjetivo procesal del trabajo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Juzgado desatará el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, en tanto se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que dicho grado jurisdiccional, estatuido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario, como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública donde la Nación actúa como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden, precisa el Juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el Juzgado inicialmente se pronunciará sobre los parámetros jurídicos que regulan los incrementos pensionales por persona a cargo y su vigencia, para finalmente a analizar la situación particular del demandante.

Vigencia Incrementos Pensionales.

Para la viabilidad del incremento pensional es necesario acudir a lo previsto art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, que dispone que la pensión mensual de invalidez y la de vejez se incrementarán así: a) En el siete 7% sobre la pensión mínima por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o inválidos de cualquier edad, que dependan económicamente del beneficiario, y b) En el 14% sobre la pensión mínima para el cónyuge del beneficiario, siempre que éste no disfrute de una pensión de invalidez o vejez.

En definitiva, tendrán derecho al reconocimiento del incremento pensional aquellos pensionados a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, cuyo cónyuge o compañero permanente o hijo discapacitado dependa económicamente de él y no perciba ingreso o pensión propia, dejando claro desde ya, que los pensionados por un régimen diferente al previsto en el Acuerdo 049 de 1990 no podrán hacerse mercedores del incremento tal como se señaló en primera instancia.

Respecto de la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo, la jurisprudencia de la especialidad laboral ha sido pacífica en enseñar que tal prerrogativa no fue retirada del universo jurídico por la expedición de la ley 100 de 1993, de manera que conservaba vigencia por aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la referida ley, para lo cual pueden consultarse las sentencias CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517, CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, reiterada en CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 36345 y CSJ SL 1975 de 9 de mayo 2018, en las cuales se explica que el nuevo estatuto de seguridad social no derogó esa prestación ni expresa ni tácitamente,

aunado a que el art. 31 de esa normatividad imprimió vigencia a los reglamentos del extinto ISS en aquellos temas no regulados por la ley 100 de 1993.

No obstante, mediante sentencia **SU-140 de 2019**, la Corte Constitucional determinó que los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron objeto de derogatoria orgánica con la expedición de la Ley 100 de 1993, salvo que se trate de derechos adquiridos con anterioridad a la expedición de ésta última, *“todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”*.

La Corte Constitucional señaló en dicha providencia:

“6.6. No sobra señalar que dicho derecho de incremento pensional al 14% para quienes cumplieron con los requisitos para acceder al derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra reservado para quienes, en el momento de cumplir con tales requisitos, tuvieran cónyuge o compañera o compañero a cargo y mientras continúen teniéndolo”.
Debiendo entenderse que igual condición aplica cuando se pretende el reconocimiento por tener a cargo a hijos discapacitados.

La nombrada sentencia de unificación constituye precedente constitucional, de obligatorio cumplimiento, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia **SU-30 de 2015**, al comparar las sentencias de unificación de la Corte Constitucional con los fallos de constitucionalidad, en el siguiente sentido: *“En este punto es importante aclarar que en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU) y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política”*.

En tal orden de ideas, la Corte en sentencia SU-611 de 2017 reiteró que:

"la supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia"¹.

(...) Lo anterior –según esta Corte- conlleva a que si una autoridad judicial desconoce la jurisprudencia constitucional se produce "en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando, en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica"².

CASO CONCRETO

Según las pruebas documentales aportadas al proceso, para lo que interesa a la pretensión de reconocimiento y pago de incrementos pensionales, en esta instancia se encuentran demostrados los siguientes presupuestos fácticos:

Que al demandante le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No. 121775 del 13 de octubre de 2011, a partir del 1º de octubre de 2011, con fundamento en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, prestación que fue reliquidada en Resolución GNR 277621 de octubre 28 de 2013, a partir del 1º de junio de 2011 (expediente administrativo).

Se acreditó que el actor solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de los incrementos por compañera permanente a cargo, solicitud que fue negada, mediante comunicación BZ2016_13936647-3133895 de 29 de noviembre de 2016.

1 Sentencia T-360 de 2014

2 Sentencia T-292 de 2006.

El Juzgado advierte que fue acertada la decisión de instancia, en aplicación del precedente unificador de jurisprudencia Constitucional, habida cuenta que, en este caso, el demandante consolidó su derecho a la pensión de vejez, a partir del día **1º de junio de 2011**, es decir en fecha posterior al **1 de abril de 1994**, fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993, por ende, el demandante carece de derecho al incremento al 14% de su medada pensional, porque en la actualidad la norma que reguló los incrementos pensionales por personas a cargo, desapareció del ordenamiento jurídico, de acuerdo con el último criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, que constituye precedente constitucional de obligatorio cumplimiento y aplicación, que no puede ser desconocido, so pretexto de aplicar el principio de favorabilidad, habida cuenta que no es posible interpretar una norma que perdió vigencia en el ordenamiento jurídico.

En conclusión, el Juzgado confirmará la decisión consultada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia celebrada el 15 de junio de 2021, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- RETORNAR el expediente al Juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del C.P.T. y S.S y Auto de la SL CSJ AL-25502021. que se publicará en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin->


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5c576a3f06956319e2ed94187f6370b28a14591b7f0d56f58a4760
6efb3abe9**

Documento generado en 02/02/2022 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;

HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Manuel Antonio Vargas Ramos
Demandada	Colpensiones
Juzgado de Origen	Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001 41 05 006 2017 00167 01
Fecha Sentencia Segunda Instancia	2 de Febrero de 2022
Decisión	Confirma

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



ALEXANDRA NAVAS SANABRIA

Secretaria

El presente edicto se desfija el 3 de Febrero de 2022, a las 17:00 horas